

Asunto: Fijación Cuota de alimentos  
Demandante: en representación Marisol Urrego Inga  
Demandado: Nino Humberto Gaviria Carvajal  
Providencia: Corrige y requiere

Nota a despacho: Popayán Cauca, 27 de febrero del 2024. Paso a la mesa del señor Juez, informando que la parte apoderada de la parte demandante, allega solicitud de aclaracion y corrección. Sirvase proveer.

Claudia Liseth Chaves López  
Sustanciadora

### **Juzgado Primero de Familia**

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 339

El primero de febrero del año en curso, el apoderado de la parte demandante allegó memorial a través de las instalaciones electrónicas de este Despacho, solicitando se corrija el número de cédula del señor Nino Humberto Gaviria Carvajal, ya que en el auto n.º 1716 se ja indicado erróneamente dicho ítem, puntualizando que la identificación de señor Gaviria Carvajal es 4.612.734.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que en el auto n.º 1716 del 1º de diciembre de 2023, se admitió la demanda y se dispuso:

*«PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora MARISOL URREGO INGA, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1061721544, en contra del señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293 y en favor de los niños J..S.G.U y M.G.U, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

...

*TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020...».*

Se observa entonces que, por error de digitación, se consignó erróneamente el número de cédula del demandado, en consecuencia, en virtud del artículo 286 del C.G.P, se dispondrá la enmienda respectiva.

Ahora bien, considerando que en el mencionado proveído se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al demandado, sin que a la fecha la parte demandante haya aportado las evidencias que permitan vincularlo en este asunto, esto es, no se evidencia la notificación personal de la parte demandada y, dado que para continuar con el mismo es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta, se le requerirá para que proceda a surtir en debida forma la notificación personal a su contradictor, ya sea en aplicación del los

Asunto: Fijación Cuota de alimentos  
Demandante: en representación Marisol Urrego Inga  
Demandado: Nino Humberto Gaviria Carvajal  
Providencia: Corrige y requiere

artículos 291 y 292 del C. G. del P., o del canon 8° de la Ley 2213 de 2022, en el estricto cumplimiento de los requisitos de uno u otro régimen.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve

Primero.- CORREGIR los ordinales primero y tercero del auto n.º 1716 de 1º diciembre de 2.023, en cuanto al número de cédula del señor Nino Humberto Gaviria Carvajal, por lo que dichas disposiciones quedarán del siguiente tenor:

*«PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora MARISOL URREGO INGA, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 1061721544, en contra del señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.734 y en favor de los niños J..S.G.U y M.G.U, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.*

(...)

*TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor NINO HUMBERTO GAVIRIA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.734. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020*

*Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.*

*También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020)..».*

Asunto: Fijación Cuota de alimentos  
Demandante: en representación Marisol Urrego Inga  
Demandado: Nino Humberto Gaviria Carvajal  
Providencia: Corrige y requiere

Segundo.- ADVERTIR que en lo demás, el referido auto n.º 1716 de 1 de diciembre de 2.023 se mantiene incólume.

Tercero.- INDICAR que la notificación del auto admisorio deberá incluir la de este proveído.

Cuarto.- REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que realice todas las diligencias necesarias en aras de notificar el auto admisorio al demandado, señor Nino Humberto Gaviria Carvajal.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fac19745121f92e3b08b8f787e3c0170d7e08439ed702085068a25a6411dd36**

Documento generado en 27/02/2024 05:03:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**